

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00180
Demandante: JOSE ALBERTO CURICO
Demandado: ROSALIA AHUE PEÑA
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

Ingresó al Despacho proceso ejecutivo de mínimo cuantía **No.2023-00180**; vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, sin escrito presentado dentro del mismo.

CONSIDERACIONES:

Se observa entonces que mediante auto del 21/09/2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSE ALBERTO CURICO** identificado con la C.C. **15'888.252** así:

RESUELVE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JOSE ALBERTO CURICO** contra la señora **ROSALIA AHUE PEÑA** identificada con la C.C. 41.060.702, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por **SEIS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$6'000.000.00), por concepto de capital contenido en título valor (letra de cambio) No. LC-2188289520.
 - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el literal a), causados desde el 16/01/2021 y los que se generen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.
2. **Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.**

La parte demandada fue notificada personalmente el día 20/11/2023, según acta de notificación personal visible en anexos 06 del expediente virtual.

En este orden, y trascurrido el término legal para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en Auto de Mandamiento de pago del 21/09/2023.
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$480.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **01 de abril de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **021**. –